

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00166-00  
Demandante: JULIÁN ANDRÉS ZABALA VALENCIA representado legalmente por YEREISI VALENCIA JAIMES  
Demandado: LUIS ALBERTO ZABALA ROA  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

La Dra. Ana Carolina Villamizar Cote presenta escrito que descurre la demanda a través de correo electrónico el día 10 de junio de los corrientes, para lo cual anexa poder conferido por el demandado Luis Alberto Zabala Roa sin el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 74 C.G.P., en concordancia con el artículo 2 de la ley 527 de 1999, normas vigentes al momento de presentar el poder a esta dependencia judicial, razón por la cual no se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho, sin perjuicio de que adecue el poder a las exigencias de la citada norma procesal en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, de optar por conferir poder por mensaje de datos debe dar cumplimiento a lo señalado pro la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194, donde recordó que: “*un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*”

*La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*El Art. 5 del Decreto 806 de 2020, consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.”*

De las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte ejecutante en torno a la notificación del obligado, enviada la citación prevista en el artículo 291 de estatuto procesal, precédase al envío del aviso en los términos del artículo 292 ídem.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Pamplona, 28 de junio de 2022  
El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de junio de 2022,  
fue notificado en ESTADO No. 025 publicado el día de  
hoy.  
**ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL**  
Secretaria